

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00064-00
ACCIONANTE:	CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE
ACCIONADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD- CORRE TRASLADO

Ingresa al despacho memorial suscrito por el representante legal de la sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda., en su condición de tercero interesado, por medio del cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, teniendo que el apoderado de dicha sociedad, LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.691.383 de Bogotá D.C., T.P. No. 117144 del Consejo Superior de la Judicatura, según afirma, se encuentra suspendido en el ejercicio profesional, situación que considera violatoria de sus derechos de defensa y contradicción.

En cuanto a las nulidades procesales el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 - CGP dispone que el juez resolverá la solicitud de nulidad, previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Así como el artículo 129 *ibídem*, establece que “en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por el término de tres (03) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.

Por lo anterior, previo a decidir de fondo la solicitud de nulidad propuesta, se correrá traslado a los demás sujetos procesales por el término de 3 días, del escrito obrante en el archivo 12 del expediente digital, y se ordenará notificar personalmente la presente providencia al incidentante, al correo electrónico de notificación informado en el escrito. Vencido el plazo anterior, por Secretaría, se ingresará el expediente para resolver de fondo la nulidad procesal.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a los demás sujetos procesales por el término de 3 días, del escrito obrante en el archivo 12 del expediente digital, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez vencido el término anterior para resolver respecto de la nulidad procesal planteada.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al accionante al correo electrónico informado en el escrito del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a075647c85ca547a87aafdb9e8096edf005e4ff806f714712baf1f276fbe5c93

Documento generado en 04/02/2022 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00272-00
DEMANDANTE:	DANIZA RICARDO ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Estando el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la sociedad que integran la Unión Temporal Fosyga en contra del auto de 27 de agosto de 2021, observa el Despacho que, en virtud de la naturaleza del asunto, el proceso no puede ser conocido por esta jurisdicción, como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

En oficio No. UTF2014-OPE-24130, la Union Temporal Fosyga no aprobó la reclamación realizada por el extremo demandante, respecto el pago de indemnización por muerte y gastos funerarios por la muerte del señor Jorge Luis Sierra Montes.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Al respecto, se tiene que en el presente asunto no se cumple dicho presupuesto normativo, pues, lo que se discute en este proceso es el acto mediante se niega el pago de una reclamación por indemnización por muerte y gastos funerarios que se ocasionaron por un accidente de tránsito, figura prevista en el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, controversia que corresponde a una reclamación ante una Administradora del Sistema General de Salud y Seguridad Social, por lo que no corresponde a los asuntos que conoce esta jurisdicción.

Al respecto, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo estableció las reglas para los juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de **seguridad social**, entre los asuntos a conocer, dispuso en su numeral 4 que dichos despachos tendrían competencia respecto de *“Las controversias*

relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (resaltado fuera de texto)

Esta norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que en sentencia C-1027 de 2002, explicó que la seguridad social integral, que reguló la Ley 100 de 1993, comprendía "los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios" (resaltado fuera de texto), y que dicho sistema no incluía los llamados regímenes exceptuados.

Del mismo modo, la Corte Constitucional dispuso que a raíz de esta diferencia de regímenes, es viable que las controversias sobre la prestación de servicios de la seguridad social puedan ser conocidas por distintas jurisdicciones dependiendo el caso, puntualmente explicó:

*"Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la **jurisdicción ordinaria** "en sus **especialidades laboral y de seguridad social**", atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al "sistema de seguridad social integral" que se susciten entre **los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***

*De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, **asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.***

Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral.

Nótese que la Corte Constitucional es categórica en establecer que los conflictos entre afiliados, beneficiarios o usuarios del régimen de seguridad social integral y las aseguradoras, deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social "**cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**", excluyéndose únicamente aquellos casos en que se discute un servicio de un régimen exceptuado, en los cuales la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se tiene que el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, estableció los servicios de seguridad social del régimen general, para casos de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito y, a partir de esta norma, se expidió el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016, en el cual se regula lo atinente a gastos indemnización por muerte y gastos funerarios que pretende aquí demandante.

En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad que pretendía elevar el demandante corresponde a un asunto relativo a un servicio contemplado en el régimen de seguridad social integral, sin que se discuta de manera alguna que la víctima o el demandante pertenecían a algún régimen exceptuado de salud y seguridad social, es decir, se trata de una controversia entre un usuario del sistema general de seguridad social y la administradora de recursos de este, (ADRES).

Nótese que en la página 27 y 64 del archivo 4 figura el formulario de reclamación de indemnizaciones a nombre del beneficiario de la víctima, sin que allí se estipule que esta última pertenecía a algún régimen de salud exceptuado, ni se estipula que la víctima no se encontraba afiliado a algún fondo de pensiones ni tenía a su nombre un plan exequial, lo que confirma que los gastos funerarios fueron asumidos directamente por el régimen de seguridad social integral.

Por lo tanto, conforme a lo explicado por la Corte Constitucional, al margen que exista un acto administrativo expedido por una entidad pública, esta controversia hace parte de aquellas que debe ser resuelta por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social y, así las cosas, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio y, de continuar tramitando el proceso, se configuraría una causal de nulidad insaneable por falta competencia funcional.

En ese orden de ideas, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales de Bogotá, a fin de que sea sometido a reparto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre esos Despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d24271f2c427844305085f23d1e14816167f7c3409977746f44eaa656f4c05

Documento generado en 04/02/2022 06:19:20 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00170-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUR IPIALES SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que en el expediente no obran los antecedentes administrativos referente a los actos administrativos demandados.

En este orden se **REQUIERE** a **SaludCoop E.P.S. en liquidación**, para que dentro de un término de tres (3) días remita a esta instancia en documento PDF o en un enlace vigente (que no se encuentre en la plataforma drive) el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c78a90cd725822ec9f39d378ee5bad6e2b01ff4878e826f9ada7c856d62001
Documento generado en 04/02/2022 06:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00007-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TEGNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 20 de agosto de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

483242d7d7356b952cf796eac3fc7ac2fac0ca02185785a24245f8dafabcfb32

Documento generado en 04/02/2022 06:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00007-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se confirmó el auto de 5 de octubre de 2020 a través del cual se rechazó la práctica de una prueba, proferida por este Despacho en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d1cc9d52cb41b11555e901859f8b899c5ebef0cffed3a4c85d9957614551c3
Documento generado en 04/02/2022 06:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-37-040-2019-00057-00
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial o, en su lugar, proceder con el trámite de la sentencia anticipada, se advierte que el archivo 11, en el cual se pretendió allegar la contestación de la demanda, contiene una restricción para su consulta en el cual se exige un código de verificación que, en todo caso, solo autoriza para un correo electrónico que no corresponde al de este Despacho.

Siendo así, se le concederá un término de diez (10) días a la apoderada de la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda sin restricciones de algún tipo para su consulta, vencido este término sin respuesta de la abogada se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la apoderada de la parte demandada para que, dentro de un término de diez (10) días, allegue la contestación de la demanda sin restricciones de algún tipo para su consulta, vencido este término sin respuesta de la abogada se tendrá por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1245a57bc719a4d2ada21cd06c131caf80039b66f45264637a69d69bce50a9ac

Documento generado en 04/02/2022 06:21:57 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00077-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 28 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
299ced492db3c9d9c2558a6cd1abc39f1b0948cdc2a978ca0f7d7d87cc603ebd
Documento generado en 04/02/2022 06:22:34 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00121-00
DEMANDANTE:	EDGAR TORRES ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL Y TRANSMILENIO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Edgar Torres Romero, Hugo Villamil, Carlos E. Martín, Humberto Santana, Luz Dary Ripe Cruz y Alfonso Pérez, actuando en nombre propio, solicitaron la nulidad del artículo 6 del Decreto 351 de 2017 “Por medio del cual se reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital N° 645 de 2016” y del artículo 6 el Decreto 68 de 2019 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 351 de 2017”.

Con auto de 17 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. Las entidades demandadas, en término, contestaron la demanda sin proponer excepciones previas.

Por otra parte, se tiene en los archivos 30, 32, 35, 36 y 37, obran solicitudes de ser reconocidos como coadyuvantes de dos grupos de ciudadanos, quienes apoyan las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

No obstante, verificado los textos presentados por los coadyuvantes, se observa que no incluyen cargos adicionales a los planteados en la demanda ni solicitudes para que el proceso se extienda a otras normas, de hecho, solo el escrito visible en los archivos 30 a 32 esboza argumentos de derecho; no obstante, estos refuerzan los cargos de la demanda relativos a la democratización del sistema de transporte y la aparente vulneración a la posibilidad de optar por el mecanismo de cuotas para los vehículos de transporte público.

En ese sentido, se reconocerá como coadyuvantes a los firmantes de los archivos 30, 32, 35, 36 y 37, pero no resulta necesario correr el traslado en los términos del inciso 3° del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en todo caso, se incluirá el vínculo de acceso al proceso en este auto, con el fin de que las partes tengan conocimiento de los escritos de coadyuvancia.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

I. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

II. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda visibles en las imágenes 50 a 333 del archivo 1, el archivo 2, los allegados por los coadyuvantes en los archivos 31, 33, 34, 38 y 39, igualmente los antecedentes administrativos aportados por las entidades demandadas, visibles en los archivos 48, 58, 59, 60, 61, 64 y 65.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto, las entidades demandadas consideraron que los hechos estaban compuestos por citas normativas y consideraciones subjetivas, por lo que negaron las acusaciones y cargos de nulidad planteados.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la actuación administrativa demandada se encuentra viciada de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse

¿Las entidades demandadas desconocieron mandatos superiores que imponen la obligación de implementar la democratización del sistema de transporte público y el reconocimiento de la modalidad de renta a favor de los propietarios de vehículos de transporte público?

¿Desconocieron las entidades demandadas el mandato del artículo 78 del Acuerdo 645 de 2016 relativo a asumir las obligaciones derivadas de la renta de vehículos de transporte público?

¿Desconoce Transmilenio S.A. su carga de asumir las obligaciones de los concesionarios liquidados o en liquidación respetando las condiciones ya pactadas entre las partes sin competencia para modificarlas?

Falta de competencia

¿Incurrieron las entidades demandadas en una falta de competencia material al modificar unilateralmente las condiciones pactadas por los propietarios del vehículo del servicio público que escogieron la modalidad de renta?

Falsa motivación

¿Incurrieron las entidades demandas al motivar sus actos administrativos en una sobreoferta, desconociendo lo hallado por la Personería de Bogotá?

¿La fórmula de liquidación y desembolso establecida en los artículos demandados resulta inequitativa, sin fundamento técnico, desconoce la modalidad de renta y es expropiatoria?

Desviación de poder

¿Las entidades demandadas han incurrido en un uso coercitivo de su autoridad para obligar a los propietarios de los vehículos de transporte público a acoger la modalidad de compraventa?

¿Con las decisiones de las entidades demandadas se pretende desvincular del sistema a los propietarios de los vehículos de transporte público a fin de desviar los recursos que debían destinarse para pagar las obligaciones que debían destinarse para las modalidades de renta o compraventa?

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Finalmente, se evidencia que, quien se presenta como apoderado del Distrito Capital, Henry Alberto González Molina, no aportó ni anunció el poder que respalda su actuación en nombre del a referida entidad, por lo que se le concederá un término de tres (3) días para que allegue el documento respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como coadyuvantes a los ciudadanos firmantes de los documentos obrantes en los archivos 30, 32, 35, 36 y 37 del expediente.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

SEXTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término del numeral quinto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en nombre de Transmilenio S.A. a **JAVIER ALFONSO GNECCO CAMPO**, quien porta la T.P. 78.385, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

DÉCIMO: CONCEDER un término de tres (3) días al abogado Henry Alberto González Molina, para que aporte el poder que lo acredita como apoderado del Distrito Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e236e945615077bcd6c730f3089d0814662237744a7b3918c90f02d43104bc5

Documento generado en 04/02/2022 06:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para efectos de consultar el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EgaPcXPpfgVNvw2pI5UdFXgB07pSHbnCDwWXxZXSfg3zng?e=m7Bmlc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00224-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad Gas Natural S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20188140360355 de 10 de diciembre de 2018, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con auto de 13 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó la demanda sin proponer excepciones previas, por su parte la tercera interesada no concurrió a contestar la demanda.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en las imágenes 37 a 226 del archivo 1, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables en las imágenes 13 a 204 del archivo 9 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados en la demanda, aclarando el último hecho relativo a la facultad para recuperar consumos por un periodo de 5 meses.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa

Falsa motivación:

- ¿Incurrió la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el vicio de nulidad de falsa motivación por desconocer las pruebas con las que la demandante acreditó los consumos de la usuaria, el tiempo en que podía efectuar el recobro y la alteración del medidor del servicio de gas?

Infracción a las normas en que debería fundarse

- ¿Incurrió la Superintendencia de Servicios Públicos por cuanto desconoció los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994 que autorizan la modalidad del cobro realizado por Gas Natural?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar que la decisión adoptada por Gas Natural por el cobro del servicio de gas permanezca incólume y que, además, se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a pagar el valor facturado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **MARTHA INÉS RITA FERNÁNDEZ MOLINA**, quien porta la T.P. 181.754, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/E51qQsmksjtEi602W0daANkBd0LwXb7V6dZB_Hfqlu64sA?e=WR1H78

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

23256c9dc12059be736439fbc383d432bb4ec064398f772e2e9fa84930bdca53

Documento generado en 04/02/2022 06:23:57 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00262-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de agotar la audiencia inicial o proceder con el trámite de la sentencia anticipada, se advierte que la entidad demandada no ha aportado los antecedentes administrativos, los cuales debían ser allegados por ministerio de la ley desde que se contestó la demanda.

Motivo por el cual, se requerirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edd081715051d781e7f228b412284fa09f705f64c1531a7240f533de2dfe8943
Documento generado en 04/02/2022 06:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00305-00
DEMANDANTE:	CRUZ ALBERTO CASAS PALACIOS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

CRUZ ALBERTO CASAS PALACIOS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 2018018559 de 3 de mayo de 2018 y 2019017340 de 10 de mayo de 2019, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de reposición.

En auto de 2 de agosto de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el **Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos- INVIMA** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 37 a 256 del archivo 1 del expediente electrónico, así como los aportados por el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos- INVIMA constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 14.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 3 a 30 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (páginas 5 archivo 11), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto con los numerales 2 y 7 no le constan.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones No. 2018018559 de 3 de mayo de 2018 y 2019017340 de 10 de mayo de 2019, están viciadas de nulidad de acuerdo con los siguientes cargos:

Infracción en las normas en que debía fundarse: los actos administrativos vulneran los artículos 2, 6, 13, 15, 25, 29, 90 y 93 de la Constitución Política.

- ¿La autoridad omitió el cumplimiento de las garantías constitucionales, al desconocer que el actor dio debida aplicación a las medidas correctivas señaladas por la entidad, corrigiendo el error existente en la consigna del producto?
- ¿La autoridad no aplicó en debida forma el procedimiento, omitiendo lo normativamente determinado y concluyendo con una decisión errónea al sancionar al demandante?

Infracción en las normas en que debía fundarse: los actos administrativos vulneran los artículos 65, 69 y 71 de la Ley 270 de 1996.

- ¿Los funcionarios de la entidad en las actuaciones surtidas en vía gubernativa omitieron el ejercicio diligente de sus funciones de verificación y control omitiendo el cumplimiento de las medidas correctivas?

Infracción en las normas en que debía fundarse: los actos administrativos vulneran los artículos 52, 54 a 60, literal b 62, 67 y 69 del Decreto 1542 de 1998.

- ¿La actuación administrativa no dio cumplimiento a los términos legales previstos en el Decreto 1542 de 1998, sin valorar en debida forma las pruebas y las medidas correctivas aplicadas?

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho si el demandante no debe cancelar las suma impuesta por concepto de sanción.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **Ana María Santana Puentes**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.265.642 de Bogotá y T.P. No. 122.422 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada conforme las funciones que le fueron designadas en la Resolución No. 2012030801 de 19 de octubre de 2012, como jefe de oficina asesora de jurídica.

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ets7sRMFnwNFtEYyhpuy60QBnBNY7Aui4C9jbSpxhHaEXQ?e=fV0v1i

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5e8d8f698b2b4ede9a68a123b1b75af09145bf0920ce8d440fe272a9a4735694
Documento generado en 04/02/2022 06:43:39 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-37-040-2019-00347-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO DE JESÚS MUÑETÓN GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que el Distrito Capital propuso la excepción de ineptitud de la demanda, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

- *Inepta demanda por falta de requisitos formales*

La apoderada del Distrito Capital consideró que en la demanda no se cumplía con el deber de desarrollar el concepto de la violación, por cuanto no esgrimía la argumentación jurídica necesaria, lo anterior, en el entendido que la parte demandante no soportaba sus consideraciones en disposiciones normativas concretas ni explicaba los motivos por los que asumía que se vulneraba el ordenamiento jurídico.

Verificada la demanda, se encuentra que, contrario a lo afirmado por la apoderada del Distrito Capital, la parte demandante no solo desarrolló los cargos por los cuales solicita la nulidad del Acuerdo 724 de 2018, sino que incluyó, cargo por cargo, las normas presuntamente infringidas, como puede verse a imágenes 4 a 20 del archivo de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el acápite correspondiente, se esgrimieron 4 cargos relativos a las presuntas irregularidades en la conformación del acto administrativo demandado y la presunta inequidad causada por la exclusión de predios, causando un aparente desequilibrio para quienes sí se encuentran obligación a pagar la contribución, en cada uno de estos cargos, previo a ahondar en sus argumentos, señaló los artículos que entendía transgredidos.

Siendo así, la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, no tiene méritos para prosperar.

Por otra parte, se observa que en escrito visible en los archivos 18 y 20, donde el ciudadano Gabriel Fonseca Rodríguez se presentó como coadyuvante el 13 de mayo de 2021, esto es, antes de que venciera el término de traslado para la contestación y reforma de la demanda.

No obstante, verificado el texto presentado por el coadyuvante, se observa que no incluye cargos adicionales a los planteados en la demanda ni solicitudes para que el proceso se extienda a otras normas, sino que, en su lugar, ahonda en la presunta nulidad por la ausencia de participación de los propietarios que se vieron afectados por el acto administrativo demandado, por lo que no resulta necesario correr el traslado en los términos del inciso 3° del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011.

Con todo, a pie de página de este auto, se incluirá el vínculo de acceso al expediente, a fin de que las partes puedan acceder al escrito de coadyuvancia y conozcan su contenido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Distrito Capital.

SEGUNDO: RECONOCER como coadyuvante al ciudadano Gabriel Fonseca Rodríguez.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito de coadyuvancia visible en los archivos 18 y 20 del expediente¹.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e324b4d47fdc641503782666884be836fc2fca77c82b049f0e707a416252c6b

Documento generado en 04/02/2022 06:44:33 AM

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eg4MyORrijdEhN377uxWdcwBwQpa-zwglrulWvkiTtRATg?e=s28mZA

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00358-00
DEMANDANTE:	DIGITAX PLUS S.A.S.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se observa que si bien obra en el expediente la contestación de la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Transporte, no se acreditó las facultades de la abogada Gloria Cecilia Pacheco Ochoa para actuar en la presente causa.

En este orden, con el fin de evitar eventuales nulidades por indebida representación de uno de los extremos de la litis, se requerirá a la abogada Gloria Cecilia Pacheco Ochoa, para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia el poder que le fue otorgado por la entidad demandada en el presente asunto.

Así mismo, si bien en la contestación de la demanda se adjuntan los documentos correspondientes a la solicitud de habilitación presentada por la demandante, el Concepto Técnico emitido por Rafael Ricardo Ruiz y el formato de verificación de requisitos de habilitación empresas de servicio público, no fue remitido en su totalidad los antecedentes administrativos, por lo que se requerirá a la entidad demandada, que aporte los mismos, en el término de tres días.

Con fundamento en lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Gloria Cecilia Pacheco Ochoa, para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia el poder que le fue otorgado por la entidad demandada para actuar en esta causa.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada, para que en el término de tres (3) días, aporte en documento PDF o en un enlace vigente (que no se encuentre en la plataforma drive) el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1e303eb6f4f014e8209a5f3b04c325a92e66a77267583cabf4f052499543134b

Documento generado en 04/02/2022 06:45:16 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2019-00397-00
DEMANDANTE:	EYDA BEATRIZ CUERVO SUÁREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones demandadas.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante, en escrito aparte y que fue aportado después de la radicación de la demanda, presentó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, para lo cual informó sobre el auto de 22 de octubre de 2019, proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo rad. No. 11001-02-24-000-2015-00109-00, para que se tuviera en cuenta para el momento de resolver lo que en derecho corresponda.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital en Salud.

Para la apoderada de la entidad demandada, la medida cautelar no reúne los requisitos básicos para ser decretada, ya que: (i) las pretensiones planteadas en el escrito de la demanda y las invocadas en la solicitud cautelar son distintas, esto es, actos administrativos distintos, (ii) no determina la violación a la norma superior o las del ordenamiento jurídico en las que debía fundarse, y (iii) ni se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

3. CONSIDERACIONES.

- Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia

del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

Previo a realizar este análisis, el Despacho pone de presente que el extremo actor mediante escrito de 4 de febrero de 2020 puso en conocimiento al Juzgado lo decidido en el auto de 22 de octubre de 2019, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo rad. No. 11001-02-24-000-2015-00109-00, en el que se declaró la suspensión provisional del artículo 2.3.2.3. de la Resolución No. 2003 del 28 de mayo de 2014, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que el Despacho tenga en cuenta dicha providencia al momento de resolver el presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 10, 102 y 269 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Situación que en su momento entendió el Despacho como una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, para lo cual se corrió traslado a la parte demandada, quien en término se pronunció de la misma.

De esta manera, y verificado si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, si bien el estudio de esta medida cautelar se origina en un proceso declarativo (nulidad y restablecimiento del derecho), **no obra expresa solicitud de parte.**

Al respecto, se tiene que en el escrito de la demanda no se solicitó suspensión provisional de los actos acusados y en el memorial radicado el 4 de febrero de 2020 (archivo 1 cuaderno medidas cautelares), el actor solo pone de presente una providencia emitida por el Consejo de Estado para que sea tenida en cuenta al momento de resolver este asunto.

Por lo anterior, tampoco se cumplen con los requisitos específicos relativos a la argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores ni se hace una exposición puntual a la existencia de un perjuicio o de la necesidad de decretar la medida para asegurar el objeto del proceso, esto es, que en el eventual caso se profiera una sentencia que acceda a las pretensiones, esta pierda su efectividad. En especial si se tiene en cuenta que, en el caso que se haya efectuado la sanción y cobrado la multa impuesta en la Resolución No. 0340 del 14 de febrero de 2018, estas sumas de dinero pueden ser reintegradas a título de restablecimiento del derecho.

Siendo así, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para la demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básicos para su decreto, se negará la suspensión provisional estudiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 340 de 14 de febrero de 2018, 5762 de 11 de julio de 2018 y 356 de 25 de febrero de 2019, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JPCL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
65597aa351f1181e57a65ec826c17e858c085e0194da76e6e80c37a635e2b402
Documento generado en 04/02/2022 06:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00401-00
ACCIONANTE	HEYLER YEDIR TAVOR LEON Y OTRO
ACCIONADO:	WILKINSON ALFONSO FLORIDO ALVAREZ
ACCIÓN:	ELECTORAL.

En auto de 5 de diciembre de 2019, este Despacho declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y remitió el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera.

En providencia de 14 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera- Subsección B, M.P. Fredy Ibarra Martínez, avocó conocimiento de la presente acción bajo la radicación No. 250002341000201901123-00 y mediante auto de 23 de enero de 2020 rechazó la demanda.

El demandante presentó el recurso de súplica en contra la decisión de rechazo y se remitió el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno en la sala de decisión.

Mediante auto de 14 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección B, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, resolvió el recurso de súplica en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR el recurso de súplica presentado por la parte demandante contra el Auto del 23 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

*SEGUNDO: En firme esta providencia, **vuelva el expediente al Despacho de origen para el trámite correspondiente**”.*

En este orden, y en tanto quien avocó conocimiento de la presente acción fue el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera-Subsección B M.P. Fredy Ibarra Martínez, es dicho despacho judicial quien puede continuar con las actuaciones y trámites correspondientes.

De esta forma, por Secretaría, se remitirá el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera-Subsección B, M.P. Fredy Ibarra Martínez, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera- Subsección B, M.P. César Chaparro, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a252acc3e2ab591dee40e12ed96c4eb19de1dd38796a01416422ff558be1e654

Documento generado en 04/02/2022 06:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00403-00
DEMANDANTE:	MARIA NELLY CARO ALARCON
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 29 de abril de 2021, mediante la cual se confirmó el auto de 23 de enero de 2020 a través del cual se rechazó la demanda, proferida por este Despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad con el ordinal tercero del auto de 23 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

*Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50826e1c6c3146ff5f97e236e757b828b0ee808cf287111167c2cd84b03ed9a9

Documento generado en 04/02/2022 06:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00418-00
DEMANDANTE:	FÁTIMA VERÓNICA QUINTERO NÚÑEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas por parte del extremo actor.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y procedió correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó sin proponer excepciones previas.

En providencia de 29 de octubre de 2021, el Despacho prescindió de fijar fecha para audiencia inicial, incorporó las documentales aportadas por las partes, corriendo su debido traslado conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En correo de 5 de noviembre de 2021, el apoderado del actor solicitó tener en cuenta varias documentales. (archivo 16)

Mediante escrito radicado de forma electrónica el 9 de noviembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada solicita no tener en cuenta las documentales aportadas por el actor, en tanto: (i) el auto de 29 de octubre de 2021 no instó a las partes aportar nuevas pruebas y (ii) porque estas resultan extemporáneas conforme lo previsto en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y en la oportunidad correspondiente.

En primera instancia, las partes podrán solicitar las pruebas en: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las misma y los incidentes y sus respuestas.

En el caso que nos ocupa, se observa que la solicitud de las pruebas de la parte actora es extemporánea, puesto que no se incorporaron en la

presentación de la demanda y se solicitaron solo después de que se emitiera el auto que prescinde audiencia inicial para proferir sentencia anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1430 de 2011.

Por otro lado, las pruebas aportadas por el demandante no versan sobre un hecho sobreviniente, pues se produjeron con anterioridad que se presentara la demanda el 29 de abril de 2019 (pág. 3 archivo 1), por lo que dichas documentales pudieron haber sido aportadas en la oportunidad previstas para ello.

De esta forma, se resolverá de manera desfavorable la solicitud probatoria y no se tendrán como pruebas dentro del expediente las remitidas por el actor el 5 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el actor consistentes en tener como pruebas las señaladas en el archivo 16 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc02c07dbb33e86e776221f00619f35014c833b34642aa77c880cba8ea345eb

Documento generado en 04/02/2022 06:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00421-00
DEMANDANTE:	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas por parte del extremo actor.

ANTECEDENTES

En providencia de 14 de enero de 2022, el Despacho prescindió de fijar fecha para audiencia inicial, incorporó las documentales aportadas por las partes, corriendo su debido traslado conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La apoderada de la entidad demandante en escrito de 20 de enero de 2022, señaló que en el auto de 14 de enero de 2022 el juzgado no se refirió sobre las pruebas que solicitó al descorrer el traslado de las excepciones previas formuladas y de las cuales pretende su decreto.

De lo anterior se observa que el extremo actor remitió dicho escrito a los correos electrónicos aportados por el apoderado de la entidad demandada, por lo que se prescindirá del traslado por Secretaría conforme lo establecido en el artículo 201 A del C.P.A.C.A y se resolverá sobre la solicitud de la demandante.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, se advierte que mediante escrito de 2 de noviembre de 2021 (archivo 13), la apoderada del extremo actor describió traslado de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y solicitó como pruebas:

“(i) Petición de prueba trasladada consistente en que se oficie a la Secretaría Distrital de Movilidad para que remita el acuerdo 002 de 2020, la circular 003 del 6 de mayo de 2021 y el acta de comité de conciliación 4 de diciembre de 2018

(ii) Se tenga como prueba la copia de la Resolución 654 – 02 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección de Investigaciones al transporte público dentro del expediente 1436-17”.

Por lo anterior, en tanto la solicitudes probatorias fueron realizadas en los términos exigidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A., el Despacho resolverá sobre las mismas atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documental aportada correspondiente a la copia de la Resolución 654 – 02 del 15 de junio de 2021, visible en las páginas 8 a 13 del archivo 13 del expediente electrónico.

Por otra parte, se niega por innecesaria la petición de prueba trasladada consistente en que se oficie la Secretaría Distrital de Movilidad para que remita el acuerdo 002 de 2020, la circular 003 del 6 de mayo de 2021 y el acta de comité de conciliación de 4 de diciembre de 2018, como quiera que el caso objeto de este estudio, es determinar si los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos contra la resolución sancionatoria se expidieron por fuera del término del **artículo 52 de la Ley 1437 de 2011**, norma de carácter procesal y de obligatorio cumplimiento. De manera que, es innecesario conocer las directrices emitidas por la entidad respecto a los trámites correspondientes al silencio positivo cuya configuración es de origen legal.

Aunado a lo anterior, con las pruebas obrantes en el expediente el Despacho puede adoptar una decisión de fondo.

En este orden, se correrá traslado de la documental incorporada a los sujetos procesales en el término de tres días, conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Vencido el término anterior, se entenderá cerrada la etapa probatoria y se volverá a contabilizar el término dispuesto en el artículo 6 del resuelve del auto de 14 de enero de 2022, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba la documental aportada correspondiente a la copia de la Resolución 654 – 02 del 15 de junio de 2021, visible en las páginas 8 a 13 del archivo 13 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NEGAR la petición de prueba trasladada consistente en oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad para que remita el acuerdo 002 de 2020, la circular 003 del 6 de mayo de 2021 y el acta de comité de conciliación 4 de diciembre de 2018.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la documental incorporada por el término de tres días. En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

CUARTO: Vencido el término anterior, se entenderá cerrada la etapa probatoria y se volverá a contabilizar el término dispuesto en el artículo 6 del resuelve del auto de 14 de enero de 2022, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c9360370750393219061b6930dba6c3039be9d7d4fd9214f4d070b486095202

Documento generado en 04/02/2022 06:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00009-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER BOYACÁ TAPIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

JOSÉ ALEXANDER BOYACÁ TAPIA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, donde pretende la nulidad del Acta de Aprehesión y decomiso directo No. 03-2383 del 31 de octubre de 2018 y la Resolución No. 03-236-408-601-02233 del 8 de mayo de 2019.

Mediante auto de 9 de octubre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a las partes procesales. Contra dicha decisión, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición.

El recurso de reposición fue resuelto mediante auto de 6 de agosto de 2021, en el cual se confirmó la decisión de admitir la demanda.

El 16 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandada contestó la demanda y formuló la excepción previa de caducidad de la acción, de la cual se corrió traslado a la demandante quien se pronunció de esta.

El 6 de octubre de 2021, la demandante presentó reforma a la demanda, la cual fue admitida por el Despacho mediante providencia de 12 de noviembre de 2021.

El apoderado de la entidad demandada contestó la reforma de la demanda, dentro del término oportuno.

CONSIDERACIONES

1.1 Cuestión Previa.

Observa el Despacho que, en escrito de 7 de diciembre de 2021, el apoderado de la entidad demandada refirió que la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la demandante es extemporánea. No obstante y como quiera que no presentó recurso en contra de la providencia que admite dicha reforma, el despacho no se pronunciará sobre ello y se estará a lo resuelto en el auto de 12 de noviembre de 2021 (Archivo 21).

1.2 Procedencia de la Sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 del C.P.A.C.A, consagró los eventos en que se puede dictar sentencia anticipada, entre ellos, cuando el juez encuentre probada la caducidad de la acción:

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)”*

Así mismo, el artículo 38 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“(...) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (...)”*.

En el caso que nos ocupa, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó en término la demanda y su reforma, formulando la excepción previa de caducidad de la acción, aludiendo que el acto administrativo que culminó la actuación administrativa se notificó el 8 de junio de 2019, por lo que a partir de allí contaba con el término de 4 meses para agotar el requisito de procedibilidad y acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, hasta el 9 de octubre de 2021.

Por lo anterior, para el apoderado de la demandada, el extremo actor presentó de manera extemporánea la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de octubre de 2019 y por consiguiente la demanda, el 4 de enero de 2020. Dicha excepción fue puesta en conocimiento a la parte demandante, quien se pronunció de la misma (archivo 17).

Teniendo en cuenta lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 y los artículos 181 y 182 A del C.P.A.C.A, se procederá a **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, para que mediante sentencia anticipada esta instancia se pronuncie sobre la excepción de caducidad, aclarando que, una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presente por escrito sus alegatos de conclusión; en el mismo término, la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d78f3eb4aba952d48222de1b645096f67f374acc7bfc6ecb55441e9ad511290

Documento generado en 04/02/2022 10:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00021-00
DEMANDANTE:	MARIA LIBIA FORERO CIFUENTES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de julio de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que fuera corregida, en el sentido de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, allegara copia de los actos administrativos demandados, aclarara sus pretensiones, razonara la cuantía y corriera traslado de la demanda a la contraparte.

Vencido el término para subsanar la demanda, el expediente ingresó sin pronunciamiento de la parte demandante, motivo por el cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada **María Libia Forero Cifuentes** contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
58eb3699d7bac081157518b02d1015f91a3d79d81d3491bbedcd9c085eba5f5c
Documento generado en 04/02/2022 08:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00176-00
DEMANDANTE:	UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial y, teniendo en cuenta que en memorial visible en el archivo 20 del expediente la entidad demandada manifiesta que los documentos allegados como antecedentes administrativos pueden ser puestos en conocimiento de las partes que participan en este proceso, el Despacho procederá a resolver sobre la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda.

Frente a la oposición a las excepciones previas, se tiene que en escrito obrante en el archivo 14, la parte demandante manifestó que la excepción previa no debería prosperar por cuanto, aún si se contara el término para presentar la demanda desde el momento en que se expidió el acto administrativo demandado, el medio de control se habría ejercido en tiempo, a su vez, señaló que la interpretación del apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la suspensión de términos en virtud de la pandemia causada por el Covid-19 desconoce el texto de la norma y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-213 de 2020.

En este punto, el Despacho advierte que la excepción de caducidad tiene naturaleza mixta, dependiendo de si se ataca una actuación de fondo del asunto, o si se alega para oponerse al inicio de la acción judicial.

En este caso, se tiene que el apoderado de la entidad demandada la propuso como argumento en contra del inicio del medio de control, por lo que se trata de la modalidad de caducidad como excepción previa y, por lo tanto, deberá resolverse de manera anterior a la audiencia inicial.

- Caducidad

Para la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, los términos debieron contabilizarse así: *“la Resolución No. 76225 de 24 de diciembre de 2019 fue notificada mediante Aviso 190 el 8 de enero de 2020. Así las cosas, UNE EPM Telecomunicaciones - en adelante UNE EPM- tenía hasta el 11 de mayo de 2020 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, atendiendo a que la presentación de la solicitud de conciliación suspende los términos de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que esta fue presentada el 11 de mayo de 2020, se entiende que el término de caducidad vencería el*

mismo día en que se celebre la audiencia de conciliación, toda vez que es la fecha en la que se levanta la suspensión de términos y el demandante no contaba con más días hábiles para su presentación. En consecuencia, la radicación de la demanda debió efectuarse el 15 de julio de 2020, fecha en la que se adelantó la audiencia de conciliación prejudicial, conforme a la certificación allegada por el demandante. No obstante, la radicación se efectuó el 23 de julio de 2020 traspasando la oportunidad procesal para adelantar la actuación”.

A su vez, señaló que para el presente caso no existió suspensión de términos por cuanto no existió declaratoria en ese sentido por parte del Procurador General de la Nación, conforme lo preceptúa el Decreto 491 de 2020 y que, de una lectura sistemática entre dicho decreto y el Decreto 564 de 2020, la aquí demandante no se vio favorecida por la suspensión de términos en ellos decretada.

El anterior argumento de la parte demandada será desechado por cuanto parte de premisas desacertadas, como pasa a explicarse.

En primer lugar, se advierte una confusión de la libelista sobre la forma en que operan los términos judiciales y la manera de contabilizarlos, nótese que, a su juicio, si el término para presentar la demanda era el 11 de mayo de 2020 y ese mismo día se radicaba la solicitud de conciliación, entonces la parte demandante estaba obligada a presentar la demanda el día exacto en que se celebrara la audiencia de conciliación, para este caso, el 15 de julio de 2020.

La anterior valoración implica entonces, que para la abogada la suspensión de términos de caducidad puede efectuarse en horas, en efecto, si lo que se afirma en la excepción fuera cierto, esto querría decir que si la procuraduría efectúa la audiencia de conciliación al medio día entonces el término de caducidad estaría suspendido hasta las 12m y se consideraría hábil para presentar la demanda hasta las 5pm o, peor aún, considérese lo que ocurriría si se fija una audiencia de conciliación a las 4:30pm y la misma termina a las 4:55pm, entonces el particular tendría 5 minutos de “día hábil” para presentar la demanda, lo anterior, además de reñir con el sentido común, implicaría una flagrante vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues si la parte contaba aún con un día para ejercer su derecho de acción, este no se le puede cercenar reduciéndolo a una fracción.

Claramente tal raciocinio es incompatible con un correcto conteo de términos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en el sentido que la suspensión opera desde el momento en que se presenta la solicitud de conciliación hasta que se llega a un acuerdo o se expide la constancia de que no hubo acuerdo, pero ese “hasta” debe entenderse que abarca el día en que ocurre el hecho, de otra forma esa fecha estaría parcialmente suspendida y, a su vez, sería parcialmente hábil; por el contrario, lo que debe entenderse es que si la audiencia de conciliación se celebró el 15 de julio de 2020 y se declaró fallido el intento de acuerdo, entonces el término debe reiniciarse a partir del día siguiente.

En segundo lugar, se advierte de la argumentación de la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, es que alude a la facultad que tenía el Procurador General de la Nación para suspender los términos de los trámites a su cargo y, en una presunta interpretación sistemática de los Decretos 491 y 564 de 2020, considera que para este caso no existió suspensión de términos.

Para resolver los planteamientos de la abogada, debe iniciarse señalando que el Decreto 491 de 28 de marzo 2020 contenía una regulación de suspensión de términos para las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación y para las

autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y, disponía sucintamente que, en atención a las mismas, las acciones judiciales y los medios de control también debían entender suspendidos sus términos.

No obstante, esta regulación generaba una incertidumbre respecto del conteo de términos judiciales pues, como bien lo señala la abogada de la entidad demandada, condicionaba la suspensión de los términos para acudir a los Despachos judiciales a lo que decidiera una entidad distinta como lo es la Procuraduría General de la Nación, que además no es superior jerárquico de los juzgados.

De hecho, esta norma desconocía que, desde el 16 de marzo de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 la Rama Judicial había suspendido sus términos, es decir, se creó una confusión de si dichos términos se encontraban suspendidos con las particularidades del Decreto 491 de 2020 o si de la forma en que lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, fue necesario que se profiriera el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, a través del cual se resolvió que los términos para presentar demandas en las distintas jurisdicciones se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando *“...el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”* y, de hecho, en su parte considerativa dejó claro que *“Que es imperativo ante la actual emergencia sanitaria, económica, y ecológica salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, para lo es indispensable suspender los términos caducidad y prescripción el 16 marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos les conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11 8, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación”*.

Siendo así, no es entendible a lo que se refiere con un *“estudio sistemático”* de los dos decretos, pues claramente el Decreto 564 de 2020 modificó la fórmula de suspensión de términos judiciales que tenía el Decreto 491 de ese año, dejando claro que esta no dependía de lo que declarara el Procurador, sino que operaba como lo había dispuesto en Consejo Superior de la Judicatura; dicho de otro modo, las reglas de suspensión de términos judiciales de ambas regulaciones son incompatibles y solo quedó vigente la del Decreto 564 de 2020, por lo que no se necesitaba declaratoria alguna del jefe del Ministerio Público.

Por otra parte, la finalidad de la conciliación prejudicial es intentar evitar que las partes agoten un proceso judicial si hay posibilidades de resolver sus conflictos a través de un medio alternativo y, en consecuencia, se ha instituido como un trámite que debe intentarse antes de interponer la demanda.

En virtud de lo anterior, el legislador no dotó de un término individual el deber de agotar la conciliación prejudicial, esto por cuanto se entiende que, si su finalidad es que las partes intenten resolver sus diferencias antes de acudir a la instancia judicial, entonces es evidente que la oportunidad de la solicitud se encuentra inevitablemente ligada al término de caducidad de la acción (medio de control) que se pretende iniciar.

Nótese que, para justificar que los particulares tengan un término de 4 meses para agotar el requisito de procedibilidad, la fuente utilizada es siempre el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, justamente aquel que regula los plazos de caducidad de los medios de control.

Una interpretación diferente, generaría por una parte presuponer que existe un término para el agotamiento de la conciliación prejudicial distinto de aquel establecido para acudir a la jurisdicción, lo cual no tiene fundamento legal y, por otro lado, que un particular podría encontrarse ante el sinsentido que, estando en término para llevar su caso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le es imposible agotar el requisito de procedibilidad, lo cual sería una flagrante contradicción al derecho al acceso a la administración de justicia.

Por el contrario, para el Despacho la ampliación del término para presentar las demandas que se implementó en virtud de la emergencia sanitaria, debe afectar todas aquellas actuaciones que sean accesorias¹ y necesarias para el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia, incluyendo, el requisito de procedibilidad.

Realizadas las anteriores aclaraciones y, ya que se cuenta con certeza de que la Resolución 76225 de 24 de diciembre de 2019 fue notificada el 8 de enero de 2020 como se explica en la contestación de la demanda, se tiene que el término inicial operó hasta el 9 de mayo de 2020, momento para el cual se encontraban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y, en este punto, habían transcurrido 2 meses y 7 días, quedando 1 mes y 23 días para acudir a la Jurisdicción; ahora bien, a pesar de que la suspensión se levantó a partir del 1° de julio de 2020, lo cierto es que el conteo de la oportunidad solo se puede retomar desde el 16 de julio de 2020, día siguiente a que se celebrara la audiencia de conciliación prejudicial, por lo que el límite para ejercer el medio de control fue el 9 de septiembre de 2020, ya que la demanda se radicó el 23 de julio de 2020 no operó la caducidad del medio de control.

Siendo así, la excepción de caducidad no tiene méritos para prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

¹ Nótese, por ejemplo, que el agotamiento del recurso de apelación en la actuación administrativa, si bien es necesario para acudir a la jurisdicción, su término no es accesorio al de la caducidad, pues tiene un plazo independiente regulado expresamente por la ley.

**Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
ec8f998d169edb3959ef71b167d55dc5086bca9eb81412cf42edfa6fbd08884e
Documento generado en 04/02/2022 08:30:58 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00337-00
DEMANDANTE:	EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandante en contra de la sentencia de 10 de diciembre de 2021, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1f5f6be06d499aa51500b36ecda3190b7e75506ea8850a3504a0abf36074af2
Documento generado en 04/02/2022 08:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00344-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES FYE S.A.S
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 21 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13ea9b5650e0ac98fb9db19479be7ec6a266d7713ba77a51c53790f940262ed

Documento generado en 04/02/2022 08:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00096-00
ACCIONANTE	AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó la suspensión provisional.

1. Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

En principio, señaló que conforme el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juez se encuentra facultado para analizar sobre la violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin incurrir en prejuzgamiento.

Resaltó que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar la efectividad de la sentencia, evitando un perjuicio a la parte vencedora, que para en este caso resulta en los requerimientos realizados por la entidad demandada consistentes en el cumplimiento de las órdenes emitidas en los actos administrativos demandados, so pena de quedar sujeto a la imposición de multas sucesivas.

Refirió que en ocasión a dichas multas, la entidad demandada ordenó el embargo y el secuestro de los bienes muebles e inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos de crédito de AR Construcciones y finaliza con la advertencia de la generación de intereses en caso de no pago.

Por lo anterior, es clara la materialización de los requisitos para el decreto de las medidas cautelares.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Bogotá.

Resaltó que no se cumplen con los requisitos para el decreto de medidas cautelares, en tanto la orden de pago de las multas sucesivas y los embargos de las cuentas de la sociedad demandante, se dan en el curso de un proceso coactivo, de manera que el demandante podría interponer las excepciones contra el mandamiento de pago, si así lo considera pertinente.

Por lo anterior, en tanto no se acreditó gravedad alguna para el interés público al no conceder la medida cautelar, ni el perjuicio causado al demandante, ni del

acervo probatorio se advierte la irregularidad de los actos demandados, no se cumplen los requisitos que exigen el decreto de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

La figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos (artículo 231 del C.P.A.C.A.) tiene como finalidad *“evitar transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el estado de derecho¹”*, por lo que su procedencia requiere que la decisión de la administración controvierta el ordenamiento jurídico superior y que se cumplan los requisitos de perjuicio por la mora y la apariencia del buen derecho, para evitar una sentencia nugatoria.

En el caso que nos ocupa, si bien la entidad demandante señaló que los actos administrativos van en contravía al ordenamiento jurídico, por expedirse con falta de competencia temporal, desconociendo el principio de non bis in idem y violación del debido proceso, no se observa que la medida cautelar solicitada cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como pasa a explicarse a continuación.

En efecto, el extremo actor refiere la existencia de un perjuicio ante el cobro de la multa impuesta en el acto administrativo que han ocasionado el embargo y secuestro de bienes y cuentas de la demandante.

Sobre el particular, el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” en este caso no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es retrasar la acción de cobro o impedir que se causen los intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, es decir, las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que, en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, en tanto que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el eventual cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio de la demandante, pero no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, en especial, si se tiene en cuenta que si se inicia un proceso de cobro

¹ Consejo de Estado- Sección Primera, auto de 19 de noviembre de 2021, Rad. No.05001-23-33-000-2020-00754-01 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

coactivo, la demandante tendrá la oportunidad de defenderse, proponer excepciones e, incluso, en caso que se ordene su ejecución, aún puede suscribir acuerdos de pago que le permitan seguir ejerciendo sus actividades.

Siendo así, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para la demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, se confirmará la decisión emitida en el auto de 12 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 12 de noviembre de 2021, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e94ea74970408c91a65fcb61e6438fdccc9003af4f7acee058276090b0baf505

Documento generado en 04/02/2022 08:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00307-00
DEMANDANTE:	CLINICA EL DONCELLO LTDA.
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de 24 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7f754d724abe5ab6c387a80e58855c7e6b76a0efd9c6d334d043f64f25432bf
Documento generado en 04/02/2022 08:34:15 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00390-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 14 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por configurarse la caducidad de la acción.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

La apoderada del demandante señaló que la notificación personal de la Resolución No. 227 del 7 de enero de 2021 se surtió el 3 de junio de 2021, y que de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esta se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De esta forma, si bien se indicó en el escrito de la demanda que el acto administrativo citado se notificó el 31 de mayo de 2021, hizo alusión a la fecha de envío del mensaje, sin que pueda desconocerse lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En esos términos, señaló que se radicó la conciliación prejudicial el 1 de octubre, no obstante, tenía hasta el 4 de octubre de 2021, para presentar la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, la audiencia de conciliación se celebró el 25 de noviembre de 2021, no obstante, la constancia le fue enviada por fuera del horario laboral, de manera que debe entenderse que esta fue recibida el 26 de noviembre de dicha anualidad, lo que quiere decir que, de conformidad al principio de buena fe y lealtad procesal, los términos debieron reanudarse a partir del día siguiente de la fecha que debió haber sido consignado en el acta.

Por lo anterior, considera que este medio de control fue presentado en término el 29 de noviembre de 2021, pues incluso contaba con tres días adicionales para radicar la demanda.

CONSIDERACIONES

Frente la manifestaciones realizadas por la parte demandante, observa el Despacho lo siguiente.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

Dicho decreto en su artículo 8 estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

No obstante, debe tenerse en cuenta que desde el 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080, por la cual modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la cual prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el caso que nos ocupa, la notificación personal del acto que culminó la actuación administrativa se surtió, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, normatividad que prevalece sobre el Decreto 806 de 2020 y con la cual deberá realizarse el siguiente estudio.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 67 en concordancia con el numeral 2 literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, la notificación personal de la Resolución No. 227-02 fue notificada el 31 de mayo de 2021 (página 64 archivo 1), por lo que el término de caducidad comenzó a correr desde el día siguiente, es decir, el 1 de junio de 2021 y vencía el 1 de octubre de 2021.

Es así que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, esto es, el 25 de noviembre de 2021 (pág. 66 a 70 archivo 1), por lo que la demandante contaba con un día para radicar la demanda, esto es, el 26 de noviembre de 2021.

Ahora bien, no atiende el Despacho lo referido por la demandante, al establecer que debe entenderse que la constancia de conciliación le fue remitida el 26 de noviembre de 2021, como quiera que esta le fue enviada por correo electrónico 25 de noviembre de 2021 a las 17:15, por fuera de horas laborales.

En principio, porque este Despacho no puede determinar los horarios laborales de cada entidad, en especial, porque el Sustanciador de la Procuraduría 1ª Judicial Conciliación Administrativa de Bogotá, en el ejercicio de sus funciones, remitió la constancia de no acuerdo el 25 de noviembre de 2021, fecha en la cual, también se realizó la audiencia de conciliación en la que estuvo presente la parte actora

En consecuencia, este despacho no repondrá la decisión impugnada y, en su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 14 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda

TERCERO: Por Secretaría, envíese el enlace del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la mayor brevedad posible, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec96434b1a9add708011d9d7d8f940eef965bcfc7bf231b305d1dbcc7cee480b
Documento generado en 04/02/2022 08:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00396-00
DEMANDANTE:	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. 2737 de 23 de noviembre de 2018.

Una vez revisada la demanda, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- (i) Según lo previsto en numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá remitir las constancia de notificación del acto administrativo acusado.
 - (ii) De acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
 - (iii) Conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá acreditar que agotó los recursos que de acuerdo a la Ley son obligatorios, que para el presente caso, son los de reposición y en subsidio apelación.
- Lo anterior, por que en contra del acto administrativo acusado procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación (pág.13 a 16 del archivo 1) , no obstante, solo fue acreditado que se presentó en contra de dicha resolución el recurso de reposición.
- (iv) De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía.
 - (v) Así mismo, deberá remitir el poder que faculta al abogado Edgar Alfonso Castellanos Yañez para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P y en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

(vi) De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06afaae88b10dd1fb28b9f5f50a3a0dc918b4886fd61d0709ea1cb5c0fb146c5

Documento generado en 04/02/2022 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00025-00
DEMANDANTE:	CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO:	LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones 00509 de 19 de febrero de 2021 y 002415 de 21 de julio de 2021, por medio de los cuales se impone una multa y se resuelve el recurso de reconsideración, respectivamente.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 23 de julio de 2021 (pág. 151 archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de noviembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de noviembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 20 de enero de 2021 (pág. 205 archivo 1), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 28 de enero de 2022. Siendo así, la parte actora presentó la demanda el 23 de enero de 2022 (archivo 2), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL SAS**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director General de la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades del poder que le fue conferido (pág. 43 a 45 del archivo 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc1b68f70d7f4fe29fab66d5cbf2cd96454d1718738c18f215b2679e88ada4c5

Documento generado en 04/02/2022 08:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00026-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Tampa Cargo S.A.S., por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 004067 de 9 diciembre de 2020 y 601-001974 de 23 junio de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reconsideración.

Así las cosas, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución 601-001974 de 23 junio de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, fue notificada mediante correo electrónico el 23 de junio de 2021, por lo que el término corrió hasta el 24 de octubre de 2021; no obstante, el mismo se suspendió desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 21 de enero de 2022, inclusive, en virtud del trámite de la conciliación prejudicial, por lo que el plazo para radicar la demanda se extendió hasta el 25 de enero de 2022 siguiente, en ese sentido, la demanda radicada el 24 de enero de 2021, es oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad Tampa Cargo S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este Despacho, en los

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO** quien porta la T.P. 40.319 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8814f2f74e750066217cb57f215b3e2a7d1a2bb6115fd4dd902a217f0632864

Documento generado en 04/02/2022 08:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00028-00
DEMANDANTE:	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAVIVA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.000105 del 20 de enero de 2021 y 001556 del 19 de mayo de 2021, por medio de la cual se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 20 de mayo de 2021 (pág. 70 y 71 archivo 5), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 21 de septiembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de septiembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 21 de enero de 2022 (pág. 45 a 46 archivo 5), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 25 de enero de 2022, día en el que se radicó la demanda (archivo 1), esto es dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO-ALMAVIVA S.A.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la demandante que acredite que remitió la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada María Alejandra Celis Gómez como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades del poder que le fue conferido (archivo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2b4b9dd1a8f59e64de0712cd62317d83b33be02cdde923a557f2815181e5aa1
Documento generado en 04/02/2022 08:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00029-00
DEMANDANTE:	LUIS RAFAEL AMORTEGUI RESTREPO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Rafael Amórtegui Restrepo, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 7017 de 22 de enero de 2020 y 4908 de 30 de diciembre 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación.

Así las cosas, realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución 4908 de 30 de diciembre 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada mediante correo electrónico el 24 de junio de 2021, por lo que el término corrió hasta el 25 de octubre de 2021; no obstante, el mismo se suspendió desde el 25 de octubre de 2021 hasta el 24 de enero de 2022, inclusive, en virtud del trámite de la conciliación prejudicial, por lo que el plazo para radicar la demanda se extendió hasta el 25 de enero siguiente, en ese sentido, la demanda radicada el 25 de enero de 2022 es oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **Luis Rafael Amórtegui Restrepo** contra el **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a **LADY ARDILA PARDO** quien porta la T.P. 257.615 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec07775656a411b9e6a982a37e7e899dd6f30f1a1ef26537c8450e608609da4

Documento generado en 04/02/2022 08:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00029-00
DEMANDANTE:	LUIS RAFAEL AMORTEGUI RESTREPO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la demandada por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra en la demanda, para que se pronuncie frente a la misma de considerarlo pertinente.

Cumplido con el traslado, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f244ae32e8705f932091cae5ae13f74af041018dee131d32720028a220004f4a
Documento generado en 04/02/2022 08:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00030-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VISIÓN DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

La **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VISIÓN DE COLOMBIA**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado artículo 137 del C.P.A.C.A, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 2846 del 16 de diciembre de 2019, 1656 del 8 de octubre de 2021 y 2108 del 10 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se otorga un permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “FAVIDI”, se rechaza un recurso de reposición en subsidio apelación y se adiciona el numeral 5.1. del artículo 5 del acto administrativo.

Una vez revisada la demanda, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1- De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá remitir el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y acreditar la calidad del presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Visión Colombia, Luis Ricardo Pardo Salina, quien otorgó poder a la abogada Angélica María Sarmiento Pardo.
- 2.- Así mismo y por el interés que le asiste en el presente asunto, el extremo actor deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa Andean Tower Partner Colombia S.A.S. quien, mediante la resolución acusada, se le otorgó el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “FAVIDI”.
- 3.- Conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VISIÓN DE COLOMBIA** en contra el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ebec7d6941d886be571978bdd89e7b9702c69db5bc8297fcd0a9b86a51e78ab

Documento generado en 04/02/2022 08:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00032-00
DEMANDANTE:	POLLOS SAVICOL S.A.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa **POLLOS SAVICOL S.A.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No, 1644 de 2017 y DJUR 50217000450 de 29 de abril de 2021, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

La competencia por razón de la cuantía se consagra en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determina así:

“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…)”.

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 155 ibídem establece que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda los 500 smmlmv.

Por su parte, la competencia por el factor territorial se consagra en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

“(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción . (...)”.

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

4. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

***b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá,** con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:..(..)*

(...) Sasaima(..)”

En el caso que nos ocupa, el acto que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio se ocasionó por la visita técnica realizada por los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el predio denominado lote 15, ubicado en la vereda de La Paz del municipio de Sasaima, Cundinamarca.

En este sentido, dado que el acto que dio origen a la sanción se realizó en el municipio de Sasaima y la cuantía del presente asunto no excede de los 500 smlmv, quienes son competentes para conocer de este asunto, por factor territorial y de cuantía, son los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el literal b) del numeral 4 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativa, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2edb104c063ea6097bc2bd5f76b08ad7b63577f8c7f99be93b471f39bca0a1dd

Documento generado en 04/02/2022 08:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>